

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00048-00

Accionante: CLAUDIA MARINA CORTES VALENCIA y LUIS ALFONSO BARRERA URREA agentes oficiosos de **JOSE LUIS BARRERA CORTES.**

Accionado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (SOAT) -DEPARTAMENTO DE SINIESTROS-** .

Sentencia de primera instancia # 050.

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por los señores **CLAUDIA MARINA CORTES VALENCIA y LUIS ALFONSO BARRERA URREA agentes oficiosos de JOSE LUIS BARRERA CORTES.**, en contra de la **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (SOAT) -DEPARTAMENTO DE SINIESTROS**, mediante la cual solicita la protección de los derechos fundamentales a una vida digna, derecho a la igualdad de las personas, derecho al mínimo vital y material, derechos fundamentales vida digna, y seguridad social, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Informan los agentes oficiosos que su hijo sufrió un accidente de tránsito el 04 de agosto del 2018, donde sufrió traumatismo multiplex en el cráneo, hematoma temporal derecho, fractura de seno frontal y maxilarderecho deprimidas con enfisema subcutáneo, contusiones pulmonares hemorrágicas bilaterales basales, fractura mandibular, fractura de la base del cráneo, traumatismo del nervio óptico II par y de las vías ópticas entre otros, con antecedentes de deterioro cognitivo de tipo amnésico multidominio severo, con problemas del túnel carpiano severo, ante lo cual ha tenido una serie de incapacidades médicas.

Exponen que en dicho accidente, estuvo involucrado el vehículo tipo camioneta de placas JWF639, el cual contaba con el seguro obligatorio SOAT, de la compañía de Seguros del Estado S.A., el cual le negó la indemnización por daños a la salud del agenciado ante el accidente de tránsito sufrido.

Agregan que SEGUROS DEL ESTADO S.A, le niega el reconocimiento DE PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS A LA SALUD ANTE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DE SU HIJO, luego de ser calificado por LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ con pérdida de capacidad laboral de mi hijo fue del 51.80%, que se solicitó dicha indemnización y como respuesta es negado por el tiempo donde se evidencia una grave ignorancia ante sus funciones y decretos, siendo su hijo padre de familia.

Solicitan sean analizados las pruebas aportadas bajo el artículo 41 del Decreto 56 de 2015, el cual puntualmente, dispuso que los beneficiarios de dicha prestación económica debe presentar su reclamación, ante la respectiva compañía de seguros, contado a partir de la fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral”.

Aclaran que esta última disposición guarda correspondencia con distintos pronunciamientos en los que, en casos fácticamente similares, esta corporación ha sostenido que, para efectos de reclamar la cobertura de distintas pólizas de seguro, *el término de prescripción de la solicitud solo se puede contabilizar a partir del conocimiento del estado de invalidez o la incapacidad permanente calificada.*

En consecuencia, solicita que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a Seguros del Estado S.A., que autorice y proceda al reconocimiento de la indemnización pertinente de la Incapacidad permanente al **señor JOSE LUIS BARRERA CORTES**, correspondiente a los 180 S.M.M.L.V, que le corresponde por ley, ante su pérdida de capacidad laboral del 51.80

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-094 del 27 de febrero de 2023, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (SOAT) -DEPARTAMENTO DE SINIESTROS, así mismo, se vinculó, Al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, ADRES, SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, AFP PORVENIR, JUANTA DE CALIFICACION DEL VALLE, SEGUROS ALFA Y SEGUROS DE VIDA ALFA, PREVISORA SEGUROS, SALUD TOTAL, JUZGADO 15º PENAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA, JUZGADO 6º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, JUZGADO 22º PENAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA Y JUZGADO 5º MUNICIPAL DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA -JUZGADO 14º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Mediante el auto no. 119 del 10 de marzo de 2023, se vincula al presente tramite tutelar a al JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CALI-.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. (SOAT) - DEPARTAMENTO DE SINIESTROS.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 73 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO 15º PENAL DEL CIRCUITO

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 17 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO 22º PENAL DEL CIRCUITO

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 4 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

**RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO 6º PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 41 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

**RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI SEDE DESCONCENTRADA.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 61 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE SALUD.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 12 de la presente tutela.

**RESPUESTA DEL VINCULADO JUNATA REGIONAL DE CALIFICACIONES DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA .**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 15 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 13 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADRES.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 52 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 14 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SALUD TOTAL.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 22 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 15 de la presente tutela.

**RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI VALLE.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 18 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 16 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO PORVENIR S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 11 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 17 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO PREVISORA SEGUROS S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 18 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO PREVISORA SEGUROS S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 18 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI –VALLE-

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 6 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 22 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (SOAT) -DEPARTAMENTO DE SINIESTROS**, vulneró a la parte accionante al no reconocerle de la indemnización de la Incapacidad permanente al **señor JOSE LUIS BARRERA CORTES**, correspondiente a los 180 S.M.M.L.V, que le corresponde por Ley, ante su pérdida de capacidad laboral del 51.80.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

“35. Desde la sentencia T-218 de 2012, la jurisprudencia ha sido pacífica con relación a este presupuesto cuya función es impedir el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional. En la sentencia T-951 de 2013 la Corte indicó que se configura la cosa juzgada *“cuando en un proceso se identifican pretensiones, hechos y sujetos, iguales a los constitutivos de un proceso anterior”*. Para ello, recordó la concepción de identidades procesales planteada en la sentencia C-774 de 2001, así:

“(i) **Identidad de objeto:** ‘es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente’.

(ii) **Identidad de causa petendi:** ‘es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa’.

(iii) **Identidad de partes:** ‘es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica’¹.

“Ahora bien, en lo que respecta a la cosa juzgada constitucional, esta ha sido concebida como la atribución o capacidad definitiva de un pronunciamiento de concluir o culminar un litigio, que en palabras de la Corte Constitucional se entiende *«es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico»*”².

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si en efecto, **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (SOAT) -DEPARTAMENTO DE SINIESTROS**, vulneró a la parte accionante al no reconocerle de la indemnización de la Incapacidad permanente al **señor JOSE LUIS BARRERA CORTES**, correspondiente a los 180 S.M.M.L.V, que le corresponde por ley, ante su pérdida de capacidad laboral del 51.80.

Ahora bien, a efectos de resolver el problema jurídico planteado, es de despacho de entrada pone en conocimiento la comunicación allegada por la parte accionante donde informa que ya se resolvió dos veces la presea acción, y para no general un perjuicio ni obstaculizar el sistema de justicia informó a que el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, bajo el radicado 2022-00088, y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CALI, radicado 2022-00076-00.

¹ Sentencia T-32-2019.

² Sentencia T-185/13 - STP6255-2021 Radicación N° 117007.

Así las cosas, una vez verificado lo que antecede este despacho determina que los hechos versan sobre el José Luis Barrera Cortes, sufrió un accidente de tránsito el 04 de agosto del 2018, en donde padeció traumatismo multiplex en el cráneo entre otros diagnósticos, paparte accionada e s Seguros del EstadoS.A, y lo pretendido que se ordene a Seguros del Estado S.A., autorice y proceda al reconocimiento de la indemnización pertinente al señor JOSE LUIS BARRERA CORTES, correspondiente a los 180 S.M.M.L.V, que le corresponde por Ley, ante su pérdida de capacidad laboral del 51.80%, y como única variación es que en la actualidad se presenta como agente oficiosa de su padre el señor LUIS ALFONSO BARRERA URREA.

Finalmente, se evidencia que en el escrito de tutela no se expusieron hechos nuevos que impliquen la formulación de una nueva acción de tutela.

De esta manera, en el marco fáctico de la presente solicitud de amparo constitucional se acreditó la identidad de partes, causa y objeto con lo debatido por el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, bajo el radicado 2022-00088, y JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CALI, radicado 2022-00076,. En ese contexto, conjugados los argumentos expuestos se considera que no es procedente abordar el estudio de la presunta violación de derechos fundamentales alegados por la parte actora, dirigidos a ordenar por la vía constitucional de la acción de tutela, puesto que ello ya fue debatido y resuelto por el fallador primigenio.

En ese orden de ideas, como quiera que existe identidad de partes, causa y objeto, se negará la solicitud de amparo invocada y se dejará sin efecto la medida provisional concedida por el Despacho, pues al juez de tutela le está vedado volver a emitir pronunciamiento sobre un litigio ya resuelto, so pena de incurrir en error insaneable por reabrir un debate procesal ya concluido.

Exhortar a los agentes oficiosos, que no incurran más en este tipo de actuaciones, pues este tipo de conductas generan un traumatismoinnecesario en el aparato judicial, aunado a que incumple y falta a la verdad cuando prestan el juramento que se exige en el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y que acudan a la vía ordenaría laborar para que adelante los trámites pertinentes Y/o a la que bien consideres *(El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio) “código penal Artículo 442. Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, interpuesta por los señores **CLAUDIA MARINA CORTES VALENCIA** y **LUIS ALFONSO BARRERA URREA** como AGENTES OFICIOSOS del señor **JOSÉ LUIS BARRERA CORTES**, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a los señores **CLAUDIA MARINA CORTES VALENCIA** y **LUIS ALFONSO BARRERA URREA** que no incurra más en este tipo de actuaciones, pues este tipo de conductas generan un traumatismo innecesario en el aparato judicial, aunado a que incumple y falta a la verdad cuando prestan el juramento que se exige en el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio³.*) y que acudan a la vía ordenaría laborar para que adelante los trámites pertinentes Y/o a la que bien consideres

TERCERO Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

³Artículo 442 C.P. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”